

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

### **SENTENCIA No. 51**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Siete (07) de Mayo del año dos

mil veintiuno (2021).

*Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento*  
*Demandante: GERARDO FLORES HENAO*  
*Presunta Desaparecida: GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ*  
*Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00133-00*

### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

### **II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

#### **2.1. Objeto o pretensión:**

Pretende el demandante se declare la muerte presunta por causa de desaparición de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, y se fije fecha presuntiva del fallecimiento el día 13 de febrero del año 1997.

#### **2.2. Razón de hecho:**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así: **a)** Los señores GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ y JOSUE FLOREZ HENAO, convivieron en Unión Libre por más de 10 años; **b)** De dicha unión nacieron los señores SANDRA FLÓREZ QUINTERO, JOSÉ DANIEL FLÓREZ QUINTERO y ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, tras la presunta desaparición del señor JOSUE FLOREZ HENAO en el año de 1995 aproximadamente, y la posterior desaparición de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ el día 13 de febrero del año 1997; se designó mediante sentencia judicial al señor *GERARDO FLORES HENAO* como guardador y administrador de los bienes de los entonces menores SANDRA, JOSÉ DANIEL y ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO; **c)** la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, salió de su residencia en el Municipio de Cartago Valle del Cauca el día 13 de febrero del año 1997, sin que hasta la fecha se tenga información de su paradero; **d)** el señor *GERARDO FLORES HENAO*, quien ejercía como cuidador de los menores hijos de la señora QUINTERO PÉREZ en calidad de tío de estos, así como sus demás familiares presentaron denuncia ante las autoridades competentes tendientes a realizar las acciones necesarias para averiguar el paradero de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, sin que se tenga información de la misma después de 24 años.

#### **2.3. Razón de derecho:**

Artículos 96 y siguientes del Código Civil y 584 del Código General del Proceso.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO.**

A través de Auto No. 553 del 04 de junio del año 2019, se admitió la demanda, en la cual se ordenó la notificación del ministerio público y el emplazamiento del desaparecido conforme al numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso.

Realizando los emplazamientos respectivos, en los siguientes términos:

Primer Bloque		Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Diario oficial	<b>23 de Junio de 2019</b>	Diario oficial	<b>03 de Noviembre de 2019</b>	Diario oficial	<b>08 de Marzo de 2020</b>
Nacional: El Espectador	<b>23 de Junio de 2019</b>	Nacional: El Espectador	<b>03 de Noviembre de 2019</b>	Nacional: El Espectador	<b>08 de Marzo de 2020</b>
Local: Diario Occidente	<b>23 de Junio de 2019</b>	Local: Diario Occidente	<b>03 de Noviembre de 2019</b>	Local: Diario Occidente	<b>08 de Marzo de 2020</b>
Radio Robledo Cartago	<b>23 de Junio de 2019</b>	Radio Robledo Cartago	<b>04 de Noviembre de 2019</b>	Radio Robledo Cartago	<b>08 de Marzo de 2020</b>

Mediante Auto No. 461 de fecha 05 de agosto del año 2020 se procedió a designar curador Ad-litem al desaparecido, quien se notificó mediante correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, contestando la demanda dentro del término concedido.

A través de Auto No. 764 del 30 de octubre de 2020 se ordenó vincular al proceso a los hijos de la señora **GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ** los señores **SANDRA FLÓREZ QUINTERO, JOSÉ DANIEL FLÓREZ QUINTERO y ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO**

En Auto No. 198 adiado el 23 de febrero del año 2021 se realizó el control de legalidad, y se convocó a audiencia para decretar pruebas.

Mediante audiencia inicial realizada el 24 de marzo del año 2021 se recibieron los testimonios de los señores **SANDRA FLÓREZ QUINTERO, JOSE DANIEL FLÓREZ QUINTERO, RAFAEL FUENMAYOR OLARTE, RUBY STELLA CORREA VALENCIA y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ.**

#### **3.2 Material probatorio:**

##### *a) Documentales:*

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ.
- Registro Civil de nacimiento de SANDRA FLÓREZ QUINTERO, JOSÉ DANIEL FLÓREZ QUINTERO y ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO
- Sentencia No. 118 del 29 de octubre de 1997; Proceso de Privación de Patria Potestad ante el juzgado primero de Familia de Cartago.

- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por el posible delito de Desaparecimiento.
- Certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto al documento de identidad de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ.

c) Testimoniales:

- El Señor **RAFAEL FUENMAYOR OLARTE**, manifestó: **a)** haber conocido a la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, de quien supo sobre su desaparecimiento y sabe que el señor GERARDO FLOREZ HENAO fue quien se encargó de los hijos de la presunta desaparecida.
- En declaración rendida por la señora **RUBY STELLA CORREA VALENCIA**, señala: **a)** haber conocido a la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, como vecina hasta que se produjo su desaparecimiento y nunca más la volvió a ver; los vecinos comentaron su desaparecimiento y sobre la situación de los niños que quedaron desamparados, sobre los cuales se hizo cargo el GERARDO FLOREZ HENAO a través del ICBF, allí siguieron viviendo él y los niños; a la señora GLORIA la buscaron a través de afiches y demás, sin tener noticias de la misma.
- La señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ** manifiesta: **a)** que la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ era vecina suya en el momento de su desaparecimiento, de lo cual se enteró en el barrio donde convivían; dice conocer al señor GERARDO FLOREZ HENAO, quien presuntamente quedo al cuidado de los hijos de la señora QUINTERO PEREZ.

Transcurridos cuatro (4) meses después de la última publicación, sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, el demandante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al juicio ya que es una persona natural con plena autonomía legal en forma directa; además de tener la legitimidad en causa para incoar la acción en su condición de hijo de la desaparecida. Por último,

el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

## **2.- Problema principal.**

¿Se reúnen los requisitos sustanciales para declarar la muerte presunta de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ por desaparecimiento desde el día 13 de febrero del año 1997?

## **3. Tesis del despacho.**

En el presente caso, la parte demandante **SI** demostró fehacientemente que la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, desapareció desde el día 13 de febrero del año 1997 y cumplido el término para declarar la muerte por desaparecimiento es procedente lo pedido.

## **4. Premisas que sustentan la tesis:**

### **4.1. Fácticas.**

- a) La señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, nació el 24 de abril de 1966 en el Municipio de Caicedonia - Valle, es hija de los señores BLANCA OLIVA PÉREZ VALENCIA y JOAQUIN EMILIA QUINTERO QUINTERO.
- b) La señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ desapareció en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, el día 13 de febrero de 1997 cuando salió de su lugar de residencia, sin que se tuviera más noticias de ella.
- c) La familia de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, presento la respectiva denuncia por desaparecimiento ante la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuvieran resultados de la misma
- d) De las pruebas recaudadas –testimonial- declaraciones de los señores **RAFAEL FUENMAYOR OLARTE, RUBY STELLA CORREA VALENCIA y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ** se demostró fehacientemente que la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, desapareció en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, desde el día 13 de febrero del año 1997.
- e) Al cotejar los actos procesales adelantados en el presente proceso con las normas reguladoras de la presunción de muerte por desaparecimiento, al rompe emerge que todos ellos se cumplieron dentro de un marco de absoluta legalidad, esto es, con cabal acatamiento de las exigencias instrumentales pertinentes.

### **4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.**

**1ª)** Con relación a la figura de la muerte presunta por desaparecimiento nuestra legislación sustantiva ha establecido para aquellas personas que ha desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero y transcurridos como mínimos dos años, no se haya tenido noticias de ella.

Con el desaparecimiento se genera una incertidumbre acerca de la existencia misma de la persona, pues se desconoce si vive o no quedando en completo desorden y confusión su estado civil, la administración de

sus bienes, el cumplimiento de sus deberes de cónyuge en caso de estar unido en matrimonio y con sus descendientes si los hay, situación anómala a la que se pretende poner fin mediante esta acción.

Para extinguir la personalidad del individuo es preciso que una persona desaparezca de su domicilio por un lapso superior a dos años, se ignore su paradero, lo cual debe justificarse previamente y acreditar que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, con resultado fallido (Código Civil, artículo 97).

La Constitución Nacional consagra una serie de derechos fundamentales de las personas, que se encuentran en mutua correspondencia, como el derecho a la autonomía, mediante el cual, el individuo es libre, según su conciencia, de tomar las decisiones que estime necesarias para el desarrollo de su personalidad y el desenvolvimiento de su vida, principio este que guarda relación con el derecho a la locomoción y residencia, pues son decisiones autónomas del individuo en ejercicio de la facultad que tiene de desplazarse libremente por todo el territorio nacional, sin que otras personas o las autoridades puedan restringir ese derecho de libre circulación, que acarrea igualmente la autonomía y libertad para que el individuo escoja el sitio de asiento de sus negocios, así como su residencia, o que en cualquier momento lo pueda variar, sin ningún otro requisito que un acto de voluntad para residir en un lugar determinado.

Así puede decirse que, cuando un individuo no está presente en el sitio que hasta determinado momento había escogido para residir, pero claramente su actuación deja ver que fue una decisión, un acto propio de voluntad lo que motivó un cambio de residencia, se está frente a un evento en el cual tal hecho obedece al ejercicio, por parte de ese individuo, de sus derechos fundamentales de autonomía, locomoción, del libre desarrollo de su personalidad, derechos que la Constitución Nacional consagra como inalienables. Situación diferente se presenta cuando una persona simplemente desaparece del lugar de su domicilio, sin haber dado muestras de la pretensión de abandonar el lugar en cuestión.

En este caso, cuando inexplicable y abruptamente alguien desaparece de su domicilio sin que se vuelva a conocer su paradero, pero no existe ninguna razón que permita presumir que tal desaparición fue voluntaria, podría hablarse específicamente de desaparición.

El artículo 97 del Código Civil, establece como uno de los presupuestos para la declaratoria de muerte presunta de una persona, que ésta haya desaparecido y no se hayan vuelto a tener noticias que revelen su existencia o su paradero, siendo claro que alude dicha norma a la segunda situación definida anteriormente, y que debe ser acreditada en el proceso, al igual que los demás elementos que exige la disposición en comento, como que transcurridos dos años de tal desaparición, y hayan adelantado las diligencias pertinentes para averiguar su paradero.

**2ª)** La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Buga ha sentado precedentemente algunas reflexiones en torno al fenómeno que subyace en este tipo de procesos. Como esas mismas apostillas cobran vigor en el presente asunto, pertinente resulta traerlas a colación para puntualizar que:

*"...La muerte, como hecho sustancialmente modificatorio del estado civil de las personas, en cuanto implica el desvanecimiento de la personalidad, (pues así como el nacimiento marca en derecho la iniciación de la personalidad, la muerte es a su turno, el instante cronológico en que ella desaparece), es por regla general un acontecimiento real que bien puede ser originado por causas naturales o violentas; no empecé lo anterior, nuestra legislación civil consagra una segunda modalidad de fallecimiento que ha dado en denominarse como PRESUNTA, y que emerge de la declaratoria judicial por virtud de la cual, aquella persona de cuyo paradero no se tiene noticia alguna por más de dos años, se le declara muerta de manera presuntiva, previo cumplimiento a cabalidad de los requisitos sustantivos y el exigente rito procesal que para tal efecto consagran sendas disposiciones legales (art. 657 del C. de P.C.), y sustantivo (art. 97 C.C.).*

*Al paso entonces que la muerte REAL es aquella que ha sido comprobada directamente mediante el acontecimiento del óbito, la muerte PRESUNTA o PRESUNTIVA funda su existencia en la sentencia judicial que así lo determina en relación con una persona que ha desaparecido y de cuyo paradero no se tienen noticias, en la que necesariamente ha de señalarse el día en que debe suponerse acaecido el fallecimiento. Ese día, por lo demás, debe corresponder al último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido, excepción hecha del caso en que se debe fijar como día presuntivo de la muerte aquel en que al desaparecido le haya sobrevenido un accidente grave como herida en acción de guerra, naufragio de la embarcación en que viajaba u otro peligro semejante, siempre que se demuestre este suceso y que desde entonces hayan transcurrido cuatro años (nral. 7o. art. 97 C. Civil).*

*Tratándose de un modo **excepcional** por el cual la existencia de las personas llega a su fin, la presunción de muerte por desaparecimiento pende, para su configuración, de la acreditación del DESAPARECIMIENTO por un lapso no inferior a dos años (o cuatro, en el evento especial descrito en el numeral ya citado), y de las gestiones que en intento de establecer su paradero se hayan adelantado por parte de sus allegados.*

*Los anteriores requisitos, además deben acreditarse dentro de un marco procesal en el cual, con perfiles de singular relevancia emergen rigurosas exigencias adjetivas como aquella que guarda relación con los llamamientos edictales al desaparecido y a quienes tengan noticias de él, a través de radio, prensa nacional y regional, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos de dichas citaciones por edicto. Tórnase igualmente imperativo designar CURADOR al desaparecido, para que lo represente durante el rito procesal..."<sup>1</sup>*

Los anteriores prolegómenos de hecho, normativos y jurisprudenciales se armonizan pedagógicamente en las siguientes,

## **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** En este asunto, se reitera que, al cotejar los actos procesales adelantados en el presente asunto con las normas reguladoras de la presunción de muerte por desaparecimiento, al rompe emerge que todos ellos se cumplieron dentro de un marco de absoluta legalidad, esto es, con cabal acatamiento de las exigencias instrumentales pertinentes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia del 27 de mayo de 2009, MP. Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, expediente #15.375

Ergo, está plenamente demostrado el hecho de la desaparición de la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, ocurrido el día 13 de febrero del año 1997, cuando salió de su lugar de residencia en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero, circunstancia que se estableció con la prueba testimonial arrojada al proceso, y con la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación de Cartago, Valle del Cauca, afirma los hechos expuestos por la parte demandante.

Así las cosas, deberá fijarse como fecha presunta de la muerte la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, **el día 13 de febrero del año 1999**, es decir, un bienio después de la fecha del desaparecimiento, conforme lo señala el artículo 584 del Código General del Proceso.

**2ª)** Lo anterior emerge del análisis de los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica, así las declaraciones y la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartago, Valle del Cauca, aportan elementos objetivos que determinan las gestiones privadas y oficiales que los familiares han realizado para dar con su paradero sin resultado alguno, en su conjunto el caudal probatorio otorga el convencimiento necesario para dar por probado los supuestos facticos narrados en el libelo demandatorio.

**3ª)** A lo anterior, se suma el hecho que la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ fue emplazada y que pese a los llamamientos edictales que se realizaron en los intervalos exigidos por la ley, no compareció al plenario.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la muerte presuntiva por desaparecimiento la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.769 de Buga Valle del Cauca, quien tenía su domicilio en el municipio de Cartago Valle del Cauca.

**2º) FÍJESE** el **13 de febrero del año 1999**, como día presuntivo de la muerte la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ.

Comuníquese lo pertinente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de Cartago Valle del Cauca, para que extienda la respectiva partida de defunción.

**3º) ORDENAR** por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá a fin de que tome las medidas de su competencia respecto a la cédula de ciudadanía No. 38.867.769 de Buga Valle del Cauca.

**4º)** Ejecutoriada esta providencia, publíquese su encabezamiento y parte resolutive en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso.

5º) Realizado lo anterior, y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

**BERNARDO LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6dcea9fb12bc7e55f939ac2bdd497b5267c83e0e34cef4c80e9d3e62d6bd727c**

*Documento generado en 07/05/2021 03:05:37 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*